

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles .

A VISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente .

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP , con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (optical character recognition) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad .

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



5954

Decreto Ejecutivo, de 6 de junio de 1894, sobre navegación del Orinoco y sus caños.

Joaquín Crespo, Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela, considerando:

Que el Decreto Ejecutivo de 1° de julio de 1893 sobre navegación del río Orinoco y sus caños, ha tenido inconvenientes en su ejecución, por no haberse establecido en él las penas en que incurrirían los infractores, considerando:

Que por el número 9, artículo 13 de la Constitución está reservada al Poder General toda jurisdicción legislativa y ejecutiva en lo concerniente á la navegación marítima, costanera y fluvial; y, considerando:

Que por el artículo 1°, ley 6° del Código de Hacienda corresponde al Presidente de la República la suprema dirección y administración de la Hacienda nacional con facultad de reglamentar las leyes de la materia á fin de asegurar su más completa ejecución, decreto:

Art. 1° El Capitán de buque que infringiere las disposiciones establecidas en el artículo 1° del Decreto de 1° de julio de 1893, incurrirá en una multa de cinco mil bolívares (B 5.000) que hará efectiva la Aduana de Ciudad Bolívar y de la cual es responsable el buque con sus aparejos.

Art. 2°—La reincidencia en la falta que se pena por el artículo anterior, hará que el buque que en ella incurra, se considere comprendido en el caso del artículo 63 de la Ley 20 del Código de Hacienda.

Art. 3° Los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda quedan encargados de la ejecución de este Decreto, debiendo darse cuenta de él al Congreso en su próxima reunión.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, á 6 de junio de 1894.—Año 83° de la Independencia y 36° de la Federación.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, *José R. Núñez.*—Refren-

TOMO XVII—47

dado.—El Ministro de Hacienda, *Fabrizio Conde.*

5955

Ley de Bancos Hipotecarios, de 6 de junio de 1894.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, considerando, que en la facilidad de medios para el desarrollo de la riqueza pública estriba la prosperidad del país; que para arribar á esos fines es necesario presentar á los capitales prestados sobre bienes inmuebles actividad en la circulación, á la vez que ofrecerles toda clase de garantías; y en fin, que en países agrícolas como el nuestro, se debe procurar que los capitales no vayan todos á buscar las empresas mercantiles é industriales, sino que también vengán en auxilio de la propiedad territorial y de la agricultura, decreta:

Art. 1° Se autoriza el establecimiento de Bancos de Crédito Hipotecarios para efectuar préstamos sobre hipotecas de propiedad inmueble, préstamos reembolsables gradualmente y á largos plazos, y para emitir Cédulas Hipotecarias.

TÍTULO I

De los préstamos

Art. 2° Los préstamos se harán en moneda de oro, sobre hipotecas de propiedades raíces que estén en territorio de la República, y cuyos títulos se hallen debidamente registrados; y se reembolsarán también en moneda de oro en los plazos de 10, 20, 30, 40 ó 50 años á voluntad de los contratantes, á un interés no mayor de 8 por ciento anual y 1 por ciento de gastos de administración; de modo que el pago anual por intereses, administración y amortización, no importe más de 11 por ciento anual cuando se fije el plazo de 20 años, según las tablas que conforme á esta ley, y al efecto de la amortización de los préstamos presentará al Gobierno para su aprobación el Banco respectivo. Pero cuando los interesados pacten un plazo mayor ó menor que el indicado, se insertará en la escritura correspondiente la tabla de amortización que el caso requiera.

Art. 3° El Banco no prestará sobre propiedad proindiviso, sino firmando todos los copartícipes.



Art. 4º El valor de los inmuebles se fijará por convenio ó por peritos, sin más limitación que la estimación común á juicio de los mismos expertos; y dicho valor se expresará en la escritura.

Art. 5º Las propuestas de préstamos se harán por escrito consignando en ellas: la situación, linderos y condiciones de las propiedades que se ofrezcan en garantía; acompañando los títulos de éstas, los certificados de registro de no pesar sobre dichas propiedades ningún gravamen, los recibos de contribuciones, y aún el plano de la finca, si fuere necesario. Bien entendido que la omisión de cualquiera de estos requisitos al efectuar un préstamo, implicará falta de buena fe por parte del dador y la responsabilidad consiguiente de éste y de los Gerentes y Directores que hayan intervenido en la operación. Dichos títulos, una vez concedido el préstamo, quedarán hasta la cancelación de éste en poder del Banco; y éste no entregará el valor ó importe del préstamo acordado, hasta que no haya sido otorgada la hipoteca y registrada en debida forma. El dador establecerá en la escritura su domicilio y avisará bajo recibo cuando lo cambie; y si no lo hace serán válidas las notificaciones que se le hagan por los periódicos.

Art. 6º Los pagos por intereses, administración y amortización establecidos se harán con toda puntualidad: debiendo descontarse el primer trimestre al hacerse el préstamo y el saldo en el último, sin interés.

Art. 7º En ningún caso se podrá acordar aumento de préstamo, mientras no se haya cancelado la deuda primitiva.

Art. 8º Cuando por desmejora ú otra causa los bienes hipotecados disminuyan de valor, y no sean ya garantía suficiente del préstamo que representan, el Banco tiene derecho á pedir mejora de garantía á su satisfacción, ó en su defecto la cancelación de la deuda.

Art. 9º La acción del Banco contra sus dadores será no solamente la hipotecaria, sino la personal directa, proveniente de todo contrato, de conformidad con el Código Civil vigente.

Art. 10. Toda acción ó derecho que se ejerza sobre inmueble hipotecado al Banco y que deba ser registrado conforme á la ley, se pondrá previamente en

conocimiento del Instituto para que pueda el interesado usar de su derecho.

Art. 11. El dador tiene el derecho de anticipar la amortización del todo ó parte de su deuda, pagandó además del interés pendiente hasta el día del pago un trimestre de interés por el todo ó parte que amortice. El pago á cuenta no será menor de la décima parte de la deuda original.

Art. 12. Una vez pagada la Deuda, el Banco cancelará la hipoteca y devolverá los títulos al interesado:

Art. 13. Sobre toda suma atrasada proveniente del pago de la deuda se cobrará interés de uno por ciento mensual hasta que se efectúe el pago.

Art. 14. El Banco está obligado á llevar con toda regularidad, además de los libros principales, un registro de dadores, préstamos, domicilio, bienes hipotecados, linderos y cuantos datos puedan dar claridad y precisión en estas operaciones.

Art. 15. El Banco formará sus Estatutos ajustados á esta ley, y los presentará al Gobierno para su aprobación; debiéndose fijar en estos Estatutos que sus préstamos se harán sobre primera hipoteca; que no excederán de la mitad del valor de la propiedad que se dé en garantía; que los préstamos sobre fundos rústicos no excederán de la mitad del valor del predio.

TITULO II

De las Cédulas —

Art. 16. Bajo la garantía de su capital efectivo y de la general de las hipotecas, los Bancos podrán emitir Cédulas hipotecarias hasta por una suma equivalente diez veces al capital efectivo del Banco. Pero en ningún caso la emisión de tales Cédulas podrá ser mayor que la suma de préstamos hechos. Dichas Cédulas, que se emitirán por series, serán al portador y producirán obligación civil y acción en juicio, aunque no estén á la orden de persona determinada; y serán título ejecutivo contra los bienes del Banco, cumplido y no pagado el plazo de la Cédula. Y se amortizarán por sorteos, á la par, dos veces al año, en las fechas que fijen los Estatutos; destinándose al efecto la cantidad suficiente para que todas las Cédulas de



una misma emisión se amorticen en los plazos fijados para el pago de los préstamos que les dieron origen. Mas esto no se opone á que el Banco haga sortos extraordinarios.

Art. 17. Las Cédulas sorteadas cesarán de ganar interés desde el día que se haya señalado para para su pago, y el Banco no podrá negar al tenedor de una Cédula hipotecaria, los intereses vencidos, ni el capital, si se hubiere sorteado, sino en los casos prescritos por la ley.

Art. 18. Si una Cédula sorteada no se presentase en el curso de treinta años á cobrar el interés ó el capital, se declarará anulada y su valor será del Fisco.

Art. 19. El cinco por ciento de las utilidades anuales del Banco, irá á un fondo de reserva hasta el equivalente de la cuarta parte del capital del Banco; y éste podrá invertir este fondo en sus mismas Cédulas.

Art. 20. Las Cédulas hipotecarias emitidas en debida forma pueden ser admitidas en los casos de garantías de empleos públicos y fianzas judiciales, y como inversión conveniente para fondos de Beneficencia; de Instrucción y de Menores, previa la autorización respectiva.

Art. 21. El Banco publicará semestralmente sus operaciones y el estado de las Cédulas y de sus amortizaciones, ordinarias y extraordinarias, y esa situación la comprobará un Inspector ó Fiscal que nombrará el Gobierno de entre las personas más competentes en el ramo de la Hacienda Pública.

Art. 22. Serán considerados como defraudadores, y quedarán sometidos al rigor de las leyes, todos los que tengan intervención en la emisión de Cédulas no autorizadas en conformidad con esta ley, y en especial los Directores, Gerentes y Administradores de los Bancos de donde haya salido la falsa emisión.

TÍTULO III

Procedimiento

Art. 23. El deudor que falte al pago de un trimestre, será requerido para que lo verifique en el término de treinta días; si no obstante esto, faltase por hacer dos pagos, el Banco podrá exigir

el pago de la totalidad de la deuda; y si no lo efectuare dentro de los sesenta días siguientes al vencimiento del segundo trimestre, procederá á la venta, en remate, del mueble ó inmuebles hipotecados del deudor, en la forma que esta ley determina. Y si el deudor no se encuentra en el domicilio que ha señalado, se le hará la notificación por la prensa, como queda indicado.

Art. 24. Para el remate indicado, por falta de pago dentro de los sesenta días siguientes al vencimiento del segundo trimestre, el Banco procederá á la venta en remate público, como queda dicho, y al más alto postor de la propiedad ó propiedades hipotecadas, anunciándose al efecto la venta por aviso publicado durante quince días consecutivos en los periódicos, si los hubiere, de la capital del Distrito donde estén radicadas las propiedades; presidiendo el acto el Juez Civil ó Mercantil, ó de 1ª Instancia de dicha capital y concurriendo un representante del Banco y dos testigos nombrados por el mismo Juez. El acto de la subasta se hará registrar á los efectos de ley.

§ único. Si en la localidad no hubiere periódico, los anuncios se harán por carteles fijados en el local del Tribunal y en los sitios más públicos.

Art. 25. Se fijará como menor precio del remate las dos terceras partes de las propiedades hipotecarias, según la tasación hecha en el momento del préstamo; y si no hubiere postor, se sacarán las propiedades á un segundo remate, previo aviso por quince días en los diarios de la localidad donde estén ubicadas las fincas ó en carteles fijados en los lugares más públicos de aquella, señalándose entonces por precio minimum del remate la mitad del que se adjudicó en la tasación. Si en esta segunda vez tampoco se presentare postor, se sacarán á un tercer remate, previo aviso durante diez días, en la forma anterior, adjudicándose en esta vez la propiedad ó propiedades que se rematan al mejor postor sobre la tercera parte del precio fijo, á menos que se diere la finca ó fincas en arrendamiento en el acto de la subasta ó dentro de las cuarenta y ocho horas después, á aquél que dé garantías suficientes á satisfacción del Banco, para asegurar el cumplimiento de la obligación contraída; y en este caso el arren-



damiento no excederá del tiempo necesario para pagar la cantidad sobre que versare la ejecución, intereses y gastos; quedando al Instituto el ejercicio de sus demás acciones sobre los otros bienes del deudor.

§ único. En caso de que no tuviere lugar el remate ni el arrendamiento, se adjudicará al Banco la propiedad por la cuarta parte de su valor de tasación, cuyo importe, después de deducir intereses y gastos, se abonará en cuenta al deudor como parte del montante de su deuda.

Art. 26. Los contratos sujetos á esta ley deberán ser registrados en debida forma, protocolizándolos en el lugar donde esté ubicada la propiedad.

Art. 27. El producto de la venta, obtenido en el remate, se aplicará al pago de la deuda, intereses penales y gastos; y el sobrante, si lo hubiese, se entregará al deudor ó á quien lo represente; y si el interesado no se presentare á recibirlo, será colocado á interés en el mismo Banco dicho sobrante; y después de treinta años sin que nadie lo reclame pertenecerá al Fisco.

Art. 28. La hipoteca que se constituya á favor del Banco, tendrá preferencia sobre cualquiera otra, ya sea legal, judicial ó convencional; cuando éstas no han sido registradas con antelación.

Art. 29. Los que á la promulgación de esta ley tengan á su favor alguna hipoteca legal, podrán exigir en el término de seis meses de la persona obligada, que constituya en su lugar una especial suficiente para responder del importe de la obligación asegurada por la primera.

Art. 30. Los Institutos de Crédito hipotecario que se establezcan conforme á esta ley, se regirán exclusivamente por sus disposiciones; pero en lo no previsto en ella, se atenderá al derecho común ó leyes ordinarias.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 26 de mayo de 1894.—Año 83° de la Independencia y 36° de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, *Vicente Amengual*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *J. Francisco Castillo*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. A. Bosa*.

Palacio Federal en Caracas, á 6 de junio de 1894.—Año 83° de la Independencia y 36° de la Federación.—Ejécútese y cúidese de su ejecución.—*Joaquín Crespo*.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda, *Fabricio Conde*.

5956

Decreto Legislativo de 6 de junio de 1894, que destina una suma para reparación de la carretera de San Carlos á Valencia.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela considerando:

Que la carretera de San Carlos á Valencia se encuentra en tan deplorable estado que ya es de todo punto imposible el tráfico de los coches y carretas y que la falta de una vía tan importante como ésta afecta sobre manera al comercio de los Estados Carabobo y Zamora, á la vez que redunde en perjuicio general de los moradores de ambos pueblos, Decreta:

Art. 1º. Se destina la suma de cien mil bolívares para reparar la vía carretera de San Carlos á Valencia.

Art. 2º. Esta cantidad se entregará por cuotas de á diez mil bolívares quincenales en la Agencia del Banco de Venezuela en Puerto Cabello, de conformidad con los libramientos que haga la Junta Directiva desde la fecha en que se abran los trabajos.

Art. 3º. Los trabajos de reparación de la mencionada carretera estarán á cargo de una ó mas Juntas compuestas de los propietarios de las líneas de carres que más frecuentemente trajinen por aquella vía.

Estas Juntas no devengarán sueldo alguno.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, á 25 de mayo de 1894.—Año 83° de la Independencia y 36° de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, *Vicente Amengual*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *J. Francisco Castillo*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. A. Bosa*.

Palacio Federal en Caracas, á 6 de